

SEÑOR
JUZGADO 050 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: MEDINA USAQUEN DIEGO KEMPES CC 79913117
DEMANDADO: BERNAL OSPINA MARIA ANGELICA CC 1070325153
RADICACION: 11001400305020190083400

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted estando dentro del término legal y conforme al acervo probatorio, respetuosamente me permito allegar **RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE RECURSO DE APELACION**; de conformidad con lo establecido en el artículo 319 Y 322, del Código General del Proceso C.G.P, contra el auto del 15 de septiembre de 2023 estado del 21 de septiembre de 2023; manifiesto lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto fechado el 15 de septiembre de 2023, el Honorable Despacho NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO Y CORRE TRASLADO A LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA.
2. Me permito manifestar, que no comparto la decisión del Honorable Despacho con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda, se basa en el incumplimiento de la causal que se encuentra autorizada por la ley y que se contemplada en el numeral **QUINTO** literal **(C)** convenidas en el título valor, Pagaré No. **05700475900069176**, la cual indica que “ **cuando el inmueble hipotecado para garantizar el crédito fuere perseguido judicialmente total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal**”, situación que se pudo probar en su momento, con el certificado de tradición y libertad del bien inmueble No. 50C-440785, en la anotación No 10. De la existencia del registro de la medida cautelar de embargo por la acción en la jurisdicción coactiva dentro del proceso 2016149987 ejercido por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá. Y que fue notificado a mi mandante por medio de comunicación de dicha entidad publica el 26 de marzo de 2019 y que reposa en el expediente.
2. Una vez, emitido el auto por medio del cual, se libra mandamiento ejecutivo de pago por concepto de capital acelerado incorporado en el pagare base de ejecución, se da inicio a todas las acciones pertinentes y correspondiente al trámite reglado para la etapa de la notificación del proceso, contemplada en el Código General del Proceso, y con ello, la vinculación dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, bajo radicado 2019-00834, a la parte demandada el señor MEDINA USAQUEN DIEGO KEMPES y la señora BERNAL OSPINA MARIA ANGELICA.
3. El Honorable despacho por medio de auto del 09 de julio de 2020 tiene por notificado a los demandados, manifestando que el señor MEDINA USAQUEN DIEGO KEMPES guardo silencio dentro del proceso, y corre traslado a las excepciones de mérito formuladas por

la señora BERNAL OSPINA MARIA ANGELICA quien actúa dentro del proceso por medio de apoderado judicial, fundamentándose en las siguientes causales:

3.1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA POR EL DEMANDANTE.

Argumentando que, para la época de la contestación de la demanda, había realizado un acuerdo de pago con la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá D.C. y adicional se había efectuado el pago y se estaba a la espera de la expedición del paz y salvo y la constancia de la terminación del proceso.

3.2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Manifestando que se encontraba realizando pagos a la obligación crediticia.

3.3. FALTA DE AUTORIZACION PARA INVOCAR LA CAUSAL QUE PRESENTA EN LA ACCION EJECUTIVA.

Indicando que el poder a mi otorgado correspondía a la causal de mora del demandado.

- 4. Estando dentro del termino procesal oportuno, se dio contestación a las excepciones de mérito propuestas, escrito que reposa dentro del expediente; adicional se aclaró que los demandados se encontraban al día con el pago de las cuotas pactadas en la obligación, dejando como precedente, que la causal de incumplimiento para la presentación de la demanda correspondía al incumplimiento de UNA de las cláusulas pactadas por las partes en el pagaré báculo de ejecución, ya que al existir un embargo de un tercero, este pondría en riesgo la garantía constituida a favor de mi mandante, y más aun con el agravante que en este caso en concreto es un acreedor con prelación de crédito y de embargos ya que el proceso se adelanta ante jurisdicción coactiva mediante, proceso de cobro coactivo por parte de la Empresa De Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Solicitando como medida cautelar, los remanentes que llegasen a quedar del proceso de cobro coactivo adelantado por la Empresa De Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

En cuanto a los pagos que han realizado a la obligación desde la presentación de la demanda, los mismos han sido tenidos en cuenta y debidamente aplicados al crédito, del mismo modo y más aún el crédito hipotecario se encontraba, para el momento de la contestación de la demanda cobijado con el beneficio de periodo de gracia emitido por el gobierno nacional regido la resolución 019 de la Superintendencia De Industria y Comercio mientras se encontraba en vigencia el estado de emergencia económica, social y ecológica con causa al brote de la COVID 19.

De acuerdo al poder aportado dentro de la demanda, este no manifiesta que la obligación se encontraba en mora con el pago de la cuota mensual, pues se hace referencia a la mora con el cumplimiento de la obligación, establecidas en las causales pactadas en el pagare específicamente con lo estipulado en la cláusula quinta literal C-) "Cuando el inmueble hipotecado, para garantizar el crédito fuere perseguido judicialmente total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal(...)"

- 5. Una vez fijada fecha para la realización de la audiencia que trata el art 372 del código general del proceso, el 07 de marzo de 2023 por medio de apoderada sustituta de la parte demandante, en la sustentación de los alegatos de conclusión, solicitó la terminación del proceso por la **TERMINACION DE LA CAUSAL DE PERSECUCION DE TERCEROS GENERADORA DEL PROCESO JURIDICO.** Dejando como precedente que, de acuerdo con los documentos aportados por parte de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá D.C. al despacho judicial, se vislumbra que el señor MEDINA USAQUEN DIEGO KEMPES y la señora BERNAL OSPINA MARIA ANGELICA saldaron la

obligación con la entidad de servicios públicos y que el proceso por cobro coactivo se encontraba terminado y archivado, evadiendo con su actuar mal intencionado, la radicación de los oficios tendientes al levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble hipotecado ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, los cuales ya se encontraban elaborados y habían sido remitidos a la dirección electrónica de los demandados por parte de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, EAAB, ESP.

Aunado con lo anterior, por medio de apoderado judicial y sin ser la etapa procesal idónea, los deudores aportaron liquidación de crédito dentro del proceso, misma que en su momento no fue tomada en cuenta por parte del Honorable Despacho.

- 6. Por lo anterior descrito, y por medio de memorial radicado al correo institucional del despacho judicial el 16 de marzo del 2023 se solicita nuevamente la TERMINACION DEL PROCESO POR TERMINACION DE LA CAUSAL DE PERSECUCION DE TERCEROS. Dejando la claridad que los deudores demandados han mantenido al día el pago de las cuotas de la obligación aquí ejecutada.
- 7. Sin acceder a nuestra solicitud, el Honorable Despacho por medio de auto del 10 de abril de 2023 ordena seguir adelante con la ejecución y niega la solicitud de terminación por no cumplir con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 8. Adicional con lo anterior y según consta con los documentos que reposan en el expediente, se reitera la solicitud de terminación del proceso, pues se confirmó que la causal generadora para el inicio del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, como lo fue el proceso No. 201614998 por jurisdicción coactiva se encuentra terminado, y que la medida de embargo que aun registra dentro del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-440785 obedece a la omisión del trámite de la radicación de los oficios de levantamiento de medida cautelar por parte de los actuales propietarios del bien inmueble, pues como se ha reiterado en varias oportunidades, son ellos, los únicos autorizados para la radicación ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

MALA FE DE LOS DEMANDADOS

Cabe resaltar que, de acuerdo con las respuestas emitidas por la empresa de acueducto, agua y alcantarillado de Bogotá, obrantes dentro del expediente, es evidente el actuar de MALA FE de los aquí demandados, pues se puede constatar que los mismos se encuentran a paz y salvo con la entidad pública y que la radicación del oficio del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble es responsabilidad del señor MEDINA USAQUEN DIEGO KEMPES y la señora BERNAL OSPINA MARIA ANGELICA, quienes en su actuar negligente y por la omisión, aún NO han realizado los trámites de levantamiento de la medida cautelar, a pesar de ser notificados por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, EAAB, ESP. para la realización de dicho trámite el día 09 de septiembre de 2019 a la dirección electrónica seley_02@hotmail.com, pues ellos son los únicos autorizados para dicha labor, obligando a mi mandante a continuar con este proceso jurídico y la obligación acelerada.

Adicional con lo anterior, y por la insistencia por parte de mi mandante en la solicitud de terminación del proceso por la terminación de la causal de persecución de terceros generadora del proceso jurídico, los demandados cesaron de realizar pagos a las cuotas de la obligación hipotecaria pactada por instalamentos y en la actualidad se encuentran en mora con el pago.

La parte demandada, allega una liquidación de crédito para ser tomada en cuenta dentro del proceso de la referencia, que no se ajusta a la realidad de los dineros adeudados por parte de señor MEDINA USAQUEN DIEGO KEMPES y la señora BERNAL OSPINA MARIA ANGELICA a mi mandante, la Titularizadora Colombiana S.A. HITOS. producto de la

liquidación aportada al despacho judicial fue consignado por parte del apoderado de los demandados, por medio de consignación de depósito judicial el día 06 de julio de 2023, en igual medida, me permito reiterar que los dineros consignados no se ajustan con los saldos totales adeudados.

PRETENSIONES

Por los motivos anteriormente expuestos, me permito solicitar respetuosamente ante este despacho, se sirva REPONER en su integridad la decisión del auto del 15 de septiembre de 2023, con el objeto de ordenar la TERMINACION anormal el proceso jurídico, pues si bien es cierto no se cumplen con los requisitos reglados en el artículo 461 del Código General del proceso, la acción jurídica no se inició con causa en el incumplimiento en el pago de las cuotas, pues el señor MEDINA USAQUEN DIEGO KEMPES y la señora BERNAL OSPINA MARIA ANGELICA se encontraban al día en los pagos establecidas en el pagare base de ejecución.

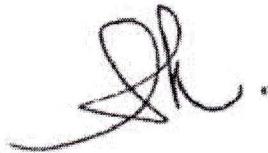
Me permito reiterar que la causal que dio inicio al proceso jurídico se debió a la existencia del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva No. 201614998 y que culminó y se archivó según resolución 201910148898 del 03 de septiembre de 2019 emitida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. estando los oficios para el levantamiento de la medida cautelar fueron elaborados y que dicho trámite de radicación ante la oficina de registro de instrumentos públicos se encuentra pendiente por parte de los deudores conforme lo estipula el artículo 130 de la ley 142 de 1994, mencionado en dicho oficio.

Situación jurídica de terminación de la causal de persecución de terceros generadora del proceso jurídico, que se pudo conocer en primera medida, con los documentos allegados en la contestación de la demanda, por parte del apoderado de la señora BERNAL OSPINA.

De no ser posible la REPOSICION de la integridad del auto del 15 de septiembre de 2023, solicito ser enviado al inmediato superior jerárquico, para que decida de fondo dentro del proceso de referencia, con relación del recurso de APELACION consagrada en los artículos 320 y siguientes de la norma procesal.

PRUEBAS

- Las obrantes en el expediente



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
CC. No. 22.461.911 de Barranquilla
TP. No. 129.978 del C. S. de la J.
KELLY AVILA 3000

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., hoy 05 OCT 2023, se fija el

presente proceso en traslado de Recurso

por el término legal se desliza el de reposición

10 OCT 2023 y en subsidio,

apelación

El Secretario